



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0136/2022/II.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE HUATUSCO.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ORDENA** al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301381200000222**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Apercibimiento.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

- Título y cédula profesional del director.
- Currículum del director
- Declaración patrimonial del director.
- Lista de deudores del servicio del agua.
- Actas de entrega y recepción del agua.
- Recibos de luz de los últimos 6 meses.

- Estados financieros del mes de diciembre.
- Plantilla del personal
-

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

"No entregan la información. No respetaron mis derechos".

...

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VIII, y 15, fracciones VIII, XII, XVII, XXI y LIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con determinada información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**" emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, como ya se señaló, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, acceso en términos del artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que establece que las unidades de transparencia tienen el deber de responder a las solicitudes dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, **omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.**

En efecto, toda vez que, se omitió notificar respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Entonces, en el caso se actualizó la figura de la omisión, pues en el expediente no existe constancia que demuestre que, dentro del plazo legal respectivo, el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese dado respuesta a las solicitudes vulnerando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el **criterio 8/2015**¹, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones VIII, XII, XVII, XXI y LIV de la Ley aplicable, numerales que señalan:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al

inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...

IV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

Ahora bien, para mayor abundamiento es correcto que esta autoridad proporcione la información relativa al curriculum vitae, título y cédula profesional del Director General de la Comisión, así como de la plantilla del personal de la Comisión a través del Encargado de Recursos Humanos, respecto a los estados financieros concernientes al mes de diciembre y los recibos de luz de los últimos dos trimestres de dos mil veintiuno, por medio del Jefe Administrativo, los cuales, tienen como base jurídica en el Reglamento Interior y el Manual General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Huatusco, Veracruz, en lo siguiente:

...

Del Jefe Administrativo

Artículo 20. Tendrá las funciones siguientes:

I. Generar y aplicar las políticas que regulen la administración y operación de los **recursos humanos**, materiales y financieros del sistema.

...

III. Integrar el presupuesto anual del sistema, así como la **formulación de la información financiera**.

...

Recursos Humanos

Artículo 22. De las funciones y atribuciones del área:

...

III. Coordinar el seguimiento de los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal de la dependencia, así como vigilar el registro y operación derivado de los movimientos autorizados, con el objeto de realizar el pago de sueldos dentro de los pagos establecidos y con apego a la normatividad y mantener el control de la plantilla del personal.

...

Por cuanto hace a lo peticionado, relativo a las actas de entrega y recepción del agua, además de la declaración patrimonial del Director General del sujeto obligado, resulta ser competente la Contraloría Interna, de acuerdo a lo señalado en el numeral siguiente:

...

De la Contraloría Interna

Artículo 16. Funciones y atribuciones

...

XIII. Coordinar el proceso de **entrega-recepción** al concluir el período constitucional de la administración pública municipal.

...

Al respecto, este órgano colegiado considera que la publicación del acta entrega recepción por cambio de administración municipal es procedente publicarse en la fracción LIV del artículo 15 de la ley de la materia, relativa a *“Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público”*.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.²

Por cuanto hace a lo peticionado, relativo a las personas con adeudos del servicio público del agua, de acuerdo al Manual General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Huatusco, Ejecución Fiscal, es la encargada de *“Realizar citatorias y requerimientos de pagos con el apercibimiento debido a los usuarios morosos”*.

De manera que, deberá hacerse entrega, atendiendo a los el **criterio 6/2014³ y 11/2018⁴**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 6/2014

PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA. El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus

² inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

³ Consultable en: <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-85-2014-III.pdf>

⁴ Consultable en: <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/2016/IVAI-REV-1723-2018-1%20.pdf>

deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.

...

Criterio 11/2018

NOMBRE DE DEUDORES Y DOMICILIO DE LA TOMA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. CASOS EN QUE, A PESAR DE SER DATOS PERSONALES, PUEDEN PROPORCIONARSE. Los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 193 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz indican que los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la prueba de interés público se aplicarán cuando exista una colisión de derechos. En el caso del nombre y domicilio de la toma del servicio público del agua de deudores se actualizan estos parámetros cuenta habida que; a) la idoneidad, porque el cumplimiento con el pago del servicio público se vincula con el respeto al derecho humano al agua; b) la necesidad por el hecho de que el sujeto obligado proporcione esos datos, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas y exigibles constituye un medio que toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información, máxime que, la identificación del domicilio es necesaria para advertir si efectivamente corresponde al tipo de derechos de conexión que se cobran; y c) la proporcionalidad porque la revelación de los datos no afectaría la privacidad de las personas, ni la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues habría daño en éstos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada. En este sentido, la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un listado de morosos sólo podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos. Por esta razón, el hecho de estimar procedente la revelación del listado de personas con adeudos y el domicilio de la toma del servicio público del agua toma en cuenta la menor invasión a datos de carácter personal ajenos a los del interés público, en este sentido, no debe obrar otro dato que cuyo interés no esté justificado.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información solicitada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información, al menos ante el Encargado de Recursos Humanos, Jefe Administrativo, Contraloría General, Ejecución Fiscal y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo solicitado, atendiendo lo establecido en el Reglamento Interior y el Manual General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Huatusco, Veracruz y, posteriormente, emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información y en su caso la proporcione de manera gratuita por haberse acreditado la falta de respuesta, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

1. Deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, esto es, **Encargado de Recursos Humanos y/o demás que fueran competentes**, a fin de proporcionar la información concerniente a:
 - Curriculum vitae, título y cédula profesional del Director General de la Comisión, así como de la plantilla del personal de la Comisión, información que deberá ser proporcionada de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia.
2. Por otro lado, deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, el **Jefe Administrativo, Ejecución Fiscal y/o demás que fueran competentes**, a fin de proporcionar la información concerniente a:
 - Estados financieros del mes de diciembre, información que deberá ser proporcionada de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia.
 - Listado de las personas con adeudos del servicio público del agua, concerniente al cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, así como recibos de luz de los últimos dos trimestres de la referida anualidad, lo cual, deberá ser proporcionado en el formato en que fue generado.
3. Finalmente, realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, la **Contraloría Interna y/o demás que fueran competentes**, a fin de proporcionar la información concerniente a:
 - Actas de entrega y recepción del agua, así como la declaración patrimonial del Director General del sujeto obligado, información que deberá ser proporcionada de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió

con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

"PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0136/2022/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO COMISION MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE HUATUSCO

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0136/2022/II, en el que se acreditó en autos una falta de respuesta a la solicitud, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0136/2022/II, ordenando al Sujeto Obligado que procediera a realizar los trámites necesarios para localizar y entregar la información, determinando de manera particular, la forma en que debía pronunciarse a través de los puntos propuestos por el Comisionado Ponente.

II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se acreditó una falta de respuesta a la solicitud, dado que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información y tampoco compareció durante la sustanciación del recurso de revisión.

No obstante, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la calidad de la información petitionada, determinando la información que el Sujeto Obligado debe entregar objeto de controversia del recurso en mención.

Ya que, en mi consideración, al acreditarse en autos una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a ordenar la emisión de una respuesta a las solicitudes de información, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde al sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, decidir en un primer término sobre las solicitudes de información ejercidas. Y entonces, si el particular se

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

inconforma sobre el acto de autoridad (respuesta), el Instituto estará en condiciones de resolver sobre los hechos de impugnación.

Sin que este razonamiento afecte el derecho humano del solicitante, pues el texto normativo está diseñado de forma tal que se garantice el derecho de acceso a la información, sin irrogar con el sistema de distribución de competencias a nivel interno, ni hacer extensivos los alcances de sus resoluciones a controversias que no fueron planteadas, ya que como órgano imparcial, debemos estar atentos a las fracciones II, III y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que corresponde al sujeto obligado **la carga de recibir y tramitar las solicitudes, así como de realizar los trámites internos para localizar lo petitionado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, momento mismo en que se activa la facultad revisora del Instituto, para considerar y resolver si en efecto, el derecho del gobernado fue atendido conforme a las leyes nacionales.**

Respuesta del sujeto obligado que tendrá que establecer: **1) la existencia de la información; 2) la negativa para proporcionar la información solicitada (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); 3) o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.**

Por ello, considero que **al haberse acreditado en autos la falta de respuesta a las solicitudes, se debió ordenar la emisión de una respuesta en los términos que precisé, correspondiéndole al sujeto obligado la carga de determinar su existencia, o en su defecto, de justificar que lo petitionado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en esta Ley.**

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con la respuesta, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación. De ahí que, esta particular postura, lejos de ser arbitraria es prudente, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, porque este Órgano Garante debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados, tal y como lo prevé el artículo 215, de la Ley de Transparencia, por lo que, si la parte recurrente únicamente argumenta como agravio que el sujeto obligado ha hecho caso omiso a las solicitudes, traduciéndose en una negativa, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debe

ceñirse a determinar su procedencia, en lo relativo a la omisión imputada a la responsable, pues el estudio de las solicitudes y la eventual respuesta, en efecto podrá ser materia de impugnación, pero de un diverso recurso de revisión; siendo aplicable por razón suficiente lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

De igual manera, es preciso afirmar que similar criterio a lo que he argumentado fue adoptado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los autos de los expedientes números 237/2011, 0141/2011, 2868/2011, 5822/2011, y VFR 065/2012, al ordenarse a los sujetos obligados la emisión de las respectivas respuestas a las solicitudes, dejando a salvo los derechos de los recurrentes para que, de no satisfacerles las respuestas entregadas, estuvieran en posibilidad de interponer un nuevo recurso de revisión ante ese Instituto.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0136/2022/II, por ordenar la entrega de la información, disiento de algunas consideraciones que se incluyeron en su estudio. Por virtud que como fue razonado, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron

circunscribirse a la omisión planteada y no hacerlo extensivo al análisis de las solicitudes de información, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a sus solicitudes originales.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0136/2022/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE


Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0136/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

